

**REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR
DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA**

**Aprobado por el H. Consejo Universitario en sesión
celebrada el 20 de enero de 1962**

**CAPÍTULO PRIMERO
De la integración del Consejo Universitario**

ARTÍCULO 1.- El Consejo Universitario se integrará en la forma establecida en el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Universidad.

ARTÍCULO 2.- Fue reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 10 de mayo de 1970, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 2.- Cada una de las Facultades y Escuelas tendrán en el Consejo Universitario un representante propietario y otro suplente por sus profesores y dos representantes propietarios y dos suplentes por sus alumnos. Los Institutos estarán representados por sus Directores y los Departamentos por un delegado propietario y otro suplente.

ARTÍCULO 2 Bis.- Adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 27 de junio de 1981, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 2 Bis.- Por cada uno de los Municipios del Estado donde la Universidad tenga dependencias, se designará un representante propietario y otro suplente por los empleados y trabajadores administrativos.

ARTÍCULO 3.- Fue reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 17 de febrero de 1962, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 3.- Los consejeros representantes de los profesores durarán en su cargo dos años, serán designados por los maestros de cada Facultad o Escuela durante el mes de septiembre de los años impares y no podrán ser reelectos para el período inmediato.

ARTÍCULO 4.- Fue reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 17 de febrero de 1962, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 4.- Para ser consejero propietario o suplente por los profesores será necesario llenar los siguientes requisitos:

- I. Ser profesor con más de tres años de servicios docentes en la Universidad, salvo que se trate de establecimientos de reciente fundación, caso en el cual no

será necesario tal requisito, hasta en tanto el plantel tenga cinco años de existencia.

- II. No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo al momento de la elección, ni durante el desempeño del cargo de Consejero.
- III. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria que hubieren sido sancionadas durante los cinco años inmediatos anteriores a la designación.

ARTÍCULO 5.- Fue reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 27 de junio de 1981, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 5.- La elección de los consejeros, propietarios o suplentes, por los alumnos, se hará durante los meses de septiembre a noviembre de cada año, por elección directa de los alumnos, quienes comprobarán tal carácter con la credencial respectiva, sin la cual no podrán votar. Los representantes de alumnos desempeñarán el cargo de consejeros durante un año.

ARTÍCULO 6.- Fue reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 17 de febrero de 1962, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 6.- Para ser consejero propietario o suplente representante de los alumnos, será menester llenar los siguientes requisitos:

I. Fue reformada por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 27 de junio de 1981, para quedar vigente como sigue:

- I. Ser alumno regular de la Escuela o Facultad de que se trate.
- II. Tener un promedio general de aprovechamiento no menor de 80 puntos.
- III. Fue reformada por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 27 de junio de 1981, para quedar vigente como sigue:*
- III. Haber cursado y aprobado, por lo menos, dos años de la carrera o de los estudios que se lleven en la Escuela o Facultad de que se trate.
- IV. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria que hubieren sido sancionadas por la Comisión de Honor y Justicia de acuerdo con los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 7.- Fue reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 17 de febrero de 1962, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 7.- El procedimiento para la designación de los representantes de profesores y alumnos se sujetará a las siguientes normas:

I. Representantes de los profesores:

a) Fue reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 27 de junio de 1981, para quedar vigente como sigue:

a) Las designaciones se efectuarán por mayoría de votos en asamblea de profesores a la que convocarán los Directores de cada Escuela cuando menos una semana antes del día que se indique para su celebración.

b) La convocatoria se hará por citatorio a cada uno de los miembros del cuerpo docente, quienes firmarán de enterados.

c) Se nombrarán un presidente de debates, un secretario y dos escrutadores.

d) Fue reformada por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 27 de junio de 1981, para quedar vigente como sigue:

d) Para que quede legalmente instalada la asamblea de profesores se requerirá la asistencia de la mitad más uno de la totalidad del personal docente de la dependencia.

e) En caso de no reunirse el quórum señalado en el inciso anterior se convocará para la siguiente semana a una segunda asamblea, en la que se hará la designación de representante con la asistencia que hubiere.

f) La asamblea determinará la forma en que se llevará a cabo la votación.

g) Fue reformada por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 27 de junio de 1981, para quedar vigente como sigue:

g) Al finalizar los trabajos de la asamblea se levantará de inmediato el acta por triplicado que deberá ser firmada por el Director de la Escuela, el presidente de debates, el secretario y los escrutadores.

II. Representantes de los alumnos:

- a) *Fue reformada por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 27 de junio de 1981, para quedar vigente como sigue:*
- a) Las designaciones se harán por mayoría de votos en asamblea de alumnos a la que convocarán los Directores de cada Escuela cuando menos con una semana de anticipación al día que se vaya a celebrar, dándole a esta convocatoria amplia publicidad y difusión.
- b) Quedará legalmente instalada la asamblea con la asistencia de la mitad más uno del número total de los alumnos inscritos en la Escuela o Facultad de que se trate.
- c) En caso de no reunirse el quórum señalado en el inciso anterior se convocará para la siguiente semana a una segunda asamblea, en la que se hará la designación de representantes con la asistencia que hubiere.
- d) *Fue reformada por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 27 de junio de 1981, para quedar vigente como sigue:*
- d) Al iniciarse la sesión correspondiente se designará un presidente de debates, un secretario y dos escrutadores.
- e) La asamblea determinará la forma en que se llevará a cabo la votación.
- f) *Fue reformada por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 27 de junio de 1981, para quedar vigente como sigue:*
- f) Al terminar la sesión se levantará acta por triplicado la que deberá ser firmada por el Director de la Escuela, el presidente de debates, secretario y escrutadores.

ARTÍCULO 8.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 9.- Para ser representante por los empleados será necesario llenar los siguientes requisitos:

- I. Haber terminado la enseñanza primaria.
- II. Haber servido a la Universidad más de tres años.
- III. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria que hubieren sido sancionadas.

No podrán ser representantes de los empleados: el Secretario General, los Jefes de Departamento, los Directores o Secretarios de Planteles e Institutos.

ARTÍCULO 9-A.- Adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 27 de junio de 1981, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 9-A.- Los consejeros representantes de los empleados y trabajadores administrativos durarán en su cargo dos años, serán designados por elección directa de los empleados y trabajadores de cada Municipio del Estado durante el mes de septiembre de los años pares, y los propietarios no podrán ser reelectos para el período inmediato.

ARTÍCULO 9-B.- Adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 27 de junio de 1981, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 9-B.- El procedimiento para la elección de los consejeros de los empleados y trabajadores administrativos se sujetará al procedimiento siguiente:

- a) Las designaciones se harán por mayoría de votos en asambleas municipales, a las que convocará el Secretario General de la Universidad cuando menos con una semana de anticipación al día de su celebración, dándole a esta convocatoria amplia publicidad y difusión.
- b) Quedará legalmente instalada la asamblea con la asistencia de la mitad más uno del número de empleados que trabajen en el Municipio respectivo.
- c) En caso de no reunirse el quórum señalado en el inciso anterior se convocará para la siguiente semana a una segunda asamblea, en la que se hará la designación de representantes con la asistencia que hubiere.
- d) Al iniciarse la sesión correspondiente se designará un presidente de debates, un secretario y dos escrutadores.
- e) La asamblea determinará la forma en que se llevará a cabo la votación.
- f) Al terminar la sesión se levantará acta por triplicado la que deberá ser firmada por el presidente de debates, el secretario, los escrutadores y el representante de la Universidad.

ARTÍCULO 10.- Fue reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 17 de febrero de 1962, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 10.- Los consejeros propietarios representantes de los maestros, representantes de los alumnos, representantes de Departamentos y representantes de empleados, perderán tal carácter si dejasen de asistir a dos sesiones sucesivas del Consejo Universitario, sin causa justificada, y pasarán a la categoría de propietarios los suplentes respectivos.

ARTÍCULO 11.- Fue reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 17 de febrero de 1962, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 11.- Los consejeros propietarios tienen la obligación cuando no puedan asistir a una sesión del Consejo, de manifestarlo así por escrito con toda oportunidad al Secretario del Consejo, quien lo hará saber a los consejeros suplentes para que los substituyan en la falta respectiva.

ARTÍCULO 12.- Fue reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 17 de febrero de 1962, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 12.- Si durante dos sesiones ordinarias sucesivas del Consejo Universitario, dejaren de asistir sin causa justificada tanto el consejero propietario como el suplente, de los enunciados en el artículo 10, el Consejo Universitario declarará desierta esa representación y comunicará a los profesores o alumnos del plantel correspondiente, a los Departamentos o empleados de la Universidad, en su caso, tal solución, para que en el término de un mes se haga nueva designación de consejero propietario o de consejero suplente.

ARTÍCULO 13.- Es competencia del Consejo Universitario constituido en pleno examinar la validez de las representaciones correspondientes y admitirlas o desecharlas cuando no reúnan los requisitos legales.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Pleno

ARTÍCULO 14.- El Consejo funcionará en pleno o en comisiones; éstas podrán ser permanentes o especiales.

ARTÍCULO 15.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias cuatro veces al año, durante los meses de febrero, mayo, octubre y diciembre y extraordinarias cuando lo juzgue necesario el Rector o un grupo de consejeros que represente, cuando menos, una tercera parte de los votos computables en el Consejo. En este último caso se presentará una solicitud en tal sentido al Rector, y si éste no lanza la convocatoria en el término de una semana, podrá hacerlo directamente el grupo de consejeros antes mencionados.

ARTÍCULO 16.- Fue reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 26 de septiembre de 1981, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 16.- Las sesiones se celebrarán alternativamente en la Zona Valle, que comprende al Municipio de Mexicali, y la Zona Costa, que comprende los Municipios de Tecate, Tijuana y Ensenada, en la ciudad y lugar que señale la convocatoria respectiva. A las sesiones concurrirán solamente los consejeros propietarios y suplentes, pero estos últimos sin voz ni voto. El Consejo podrá acordar que determinadas personas asistan para fines de información.

ARTÍCULO 17.- Fue reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 17 de febrero de 1962, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 17.- El quórum para que el Consejo funcione válidamente en pleno, se integrará con la asistencia de la mitad más uno de los miembros, salvo que deban tomarse decisiones para las que se exija una mayoría especial por la Ley Orgánica, el Estatuto Universitario y Reglamentos, en cuyo caso se requerirá la asistencia del número de consejeros necesario para tomar la decisión de que se trate. El Consejo tomará sus resoluciones por simple mayoría de votos, teniendo el Rector en caso de empate voto de calidad.

ARTÍCULO 18.- Fue reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 17 de febrero de 1962, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 18.- Si el quórum para que el Consejo actúe válidamente en pleno no se integra, se citará nuevamente para la fecha que fije el Rector dentro de los siguientes 15 días, verificándose entonces la sesión con los Consejeros que concurren. Esta circunstancia se hará saber en la convocatoria que cite por segunda vez, apercibiendo a los consejeros del hecho de que la sesión se celebrará con la asistencia que hubiere.

ARTÍCULO 19.- Cuando se presente al Consejo Universitario alguna cuestión de la que debe conocer o decidir mediante votación, los consejeros podrán hacer observaciones, oponerse o proponer adiciones o reformas a la proposición, solicitando para tal efecto el uso de la palabra que les será concedida por el Rector, Presidente del Consejo. En estos casos los consejeros al intervenir, procurarán ser breves, concisos y precisos en sus observaciones y proposiciones, evitándose polémicas y oratorias estériles. Una vez habiendo intervenido todos los que hubieren solicitado la palabra se considerará discutido el tema y el Secretario del Consejo Universitario, formulando un resumen objetivo del debate, propondrá los puntos que en atención al mismo deben someterse a votación.

ARTÍCULO 20.- Durante las sesiones del Consejo no podrá darse cuenta con ningún otro asunto que no esté comprendido en el Orden del Día y si ocurriera alguno con el carácter

de urgente el Presidente convocará a sesión extraordinaria, si fuere oportuno, o consultará el voto de los presentes para tratarlo en la misma sesión ordinaria.

ARTÍCULO 21.- Ningún consejero podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos de que se trate de moción de orden, o de alguna explicación pertinente, pero en este caso sólo procederá la interrupción con permiso del Presidente. Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

ARTÍCULO 22.- Fue reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 17 de febrero de 1962, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 22.- No se podrá reclamar el orden sino en los siguientes casos: cuando se infrinjan los artículos de este Reglamento, en cuyo caso deberá ser citado el artículo respectivo; cuando se viertan injurias sobre alguna persona o corporación, o cuando el orador se aparte del asunto o discusión.

ARTÍCULO 23.- Fue reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 17 de febrero de 1962, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 23.- Al principio de la sesión se pasará lista, se someterá a la consideración de los consejeros el Orden del Día y se dará lectura al acta de la sesión anterior para su aprobación.

ARTÍCULO 24.- Si durante el curso de una sesión alguno de los consejeros reclamare el quórum y la falta de éste sea notoria, bastará una simple declaración del Presidente sobre el particular para levantar la sesión: cuando la falta del quórum sea dudosa deberá procederse a pasar lista.

ARTÍCULO 25.- Siempre que durante una discusión lo pida algún consejero, la Comisión respectiva deberá explicar los fundamentos de su dictamen y aún leer constancias del expediente si fuere necesario; acto continuo seguirá el debate.

ARTÍCULO 26.- Ninguna discusión se podrá suspender sino por estas causas: porque el Consejo acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o gravedad; por desórdenes graves; por falta de quórum o por moción suspensiva que presente alguno de los delegados y que apruebe el Consejo.

ARTÍCULO 27.- Fue reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 17 de febrero de 1962, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 27.- De toda sesión se levantará acta que firmarán el Rector y el Secretario, agregándose al apéndice la lista de asistencia debidamente firmada por los concurrentes.

CAPÍTULO TERCERO

De las Votaciones

ARTÍCULO 28.- Habrá tres clases de votaciones: económicas, nominales y por cédulas. Ordinariamente serán económicas a menos que el Rector o los consejeros pidan que sean nominales o por cédula. Las votaciones para elegir personas serán siempre por cédulas.

ARTÍCULO 29.- Fue reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 17 de febrero de 1962, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 29.- La votación económica se practicará levantando la mano los consejeros que aprueben.

ARTÍCULO 30.- La votación nominal se hará expresando cada consejero su nombre y el sentido de su voto. El Secretario hará el cómputo y dará a conocer su resultado.

ARTÍCULO 31.- En votaciones por cédulas, éstas se entregarán al Presidente quien las depositará sin leerlas en una ánfora que al efecto se colocará en la mesa. Concluida la votación el Secretario sacará las cédulas y hará el cómputo indicando el resultado.

ARTÍCULO 32.- Cuando llegue el momento de votar el Secretario lo anunciará antes de iniciarse la votación.

ARTÍCULO 33.- Sólo tendrán derecho a votar los consejeros presentes, sin que puedan computarse, en ningún caso, los votos escritos de consejeros que no concurren a la asamblea.

ARTÍCULO 34.- Fue reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 10 de mayo de 1970, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 34.- Serán votos computables los del Rector, Directores de Facultades, Escuelas e Institutos, representantes de profesores, de alumnos, de Departamentos y de empleados.

ARTÍCULO 35.- Mientras la votación se efectúa, ningún miembro del Consejo deberá salir del salón. Durante ella no podrán hacerse proposiciones ni declaraciones.

CAPÍTULO CUARTO

De las Comisiones

ARTÍCULO 36.- Fue reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 17 de febrero de 1962, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 36.- Las Comisiones permanentes del Consejo Universitario, son las siguientes:

- I. De Honor y Justicia
- II. De Legislación
- III. De Presupuestos
- IV. De Grados y Revalidación de Estudios
- V. De Extensión e Intercambio Cultural
- VI. De Asuntos Técnicos

Estas comisiones estarán integradas cuando menos por tres consejeros y el Rector, siempre que éste o la comisión respectiva lo juzgue pertinente.

ARTÍCULO 37.- Las Comisiones especiales serán las que el Consejo designe para estudiar y dictaminar otros asuntos que siendo de la competencia del Consejo, no lo sean de alguna de las Comisiones permanentes.

ARTÍCULO 38.- Fue reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 17 de febrero de 1962, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 38.- Son atribuciones de la Comisión de Honor y Justicia:

- I. La dictaminación de los casos en que los miembros de la Universidad hayan incurrido en responsabilidades conforme a lo dispuesto por el Estatuto Universitario.
- II. Proponer al Consejo Universitario la sanción que corresponda a aquellos universitarios que hayan cometido faltas contra la Universidad.

ARTÍCULO 39.- Son atribuciones de la Comisión de Legislación:

- I. Elaborar el proyecto de Estatuto de la Universidad. Proponer las modificaciones o adiciones que deban hacerse al Estatuto, a este Reglamento y a los demás ordenamientos que rijan la Universidad.
- II. Estudiar y dictaminar sobre todo proyecto de Reglamento que deba ponerse en vigor en la Universidad.
- III. Realizar un estudio constante de la Ley Orgánica, a efecto de proponer ante el Consejo Universitario que se envíen las iniciativas de reformas o

adiciones que se requieran, para que las disposiciones de la mencionada Ley estén siempre ajustadas al desenvolvimiento de la Universidad.

ARTÍCULO 40.- Son atribuciones de la Comisión de Presupuestos:

- I. Presentar al Rector anualmente un plan financiero de la Universidad, para que éste lo proponga al Patronato de la Universidad, de acuerdo con el procedimiento fijado por el artículo 27, fracción II, de la Ley Orgánica.
- II. Dictaminar las cuestiones financieras que el Rector o el Consejo Universitario sometan a su consideración.
- III. Formular y presentar para su aprobación al Consejo Universitario el Reglamento de Pagos.

ARTÍCULO 41.- Son atribuciones de la Comisión de Grados y Revalidación de Estudios:

- I. Proponer al Consejo Universitario la expedición de las normas generales sobre la revalidación de estudios, títulos y grados.
- II. Dictaminar sobre casos particulares de revalidación que no estén comprendidos en las normas generales establecidas para tales efectos.
- III. Dictaminar sobre las solicitudes de incorporación que presenten las instituciones culturales del Estado.

ARTÍCULO 42.- Son atribuciones de la Comisión de Extensión e Intercambio Cultural:

- I. Dictaminar sobre las proposiciones concretas que se hagan a la Universidad o al Consejo Universitario para el desarrollo de las labores de extensión o de difusión cultural de la Universidad.
- II. Dictaminar sobre los acuerdos y convenios que la Universidad celebre con otras Universidades y organizaciones culturales, y que tengan por objeto el establecimiento de institutos de investigación, estaciones de observación o cualesquiera otros organismos de esta índole.
- III. Incrementar en lo posible las relaciones oficiales de la Universidad con otros centros docentes o de investigación.

ARTÍCULO 43.- Fue reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 17 de febrero de 1962, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones de la Comisión de Asuntos Técnicos:

- I. Proponer al Consejo los Planes y Programas de Estudio y sus modificaciones.
- II. Estudiar y dictaminar sobre los proyectos que en asuntos de investigación se presenten para ser considerados.

CAPÍTULO QUINTO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 44.- Fue reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 17 de febrero de 1962, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 44.- El Rector representará permanentemente al Consejo ante la Junta de Gobierno, el Patronato Universitario y demás autoridades; propondrá al Consejo la designación de los miembros de las Comisiones permanentes y especiales, y actuará como Presidente de las mismas cuando forme parte de ellas.

ARTÍCULO 45.- El Secretario deberá asistir a las sesiones del Consejo, levantará las actas, así como dará lectura a las mismas, las que serán asentadas en un libro de actas autorizado en su primera y última fojas por el Rector; redactará y despachará la correspondencia; llevará un extracto por orden cronológico y alfabético de los acuerdos del Consejo.

ARTÍCULO 46.- Cuando el Secretario General substituya al Rector como Presidente del Consejo será a su vez substituido por el Jefe del Departamento Escolar.

ARTÍCULO 47.- Los Colegios, Academias e Instituciones incorporadas a la Universidad, no tendrán representación ante el Consejo, pero al tratarse en el seno de éste algún asunto que les competa, podrán presentarse en las sesiones para discutirlo, con derecho a voz, el Director, un profesor y un alumno de dicho establecimiento, siempre en virtud de acuerdo previo del Consejo o del Rector.

ARTÍCULO 48.- Todo decreto emitido por el Consejo Universitario deberá ser publicado en el boletín, gaceta o revista de la Universidad Autónoma de Baja California y difundirse ampliamente.

ARTÍCULO 49.- Al proponer el Rector las personas que deberán formar parte de las Comisiones, procurará siempre hacer una selección racional entre los consejeros para asegurar la amplia colaboración de los integrantes de las mismas.

ARTÍCULO 50.- Fue reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 17 de febrero de 1962, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 50.- Todos los asuntos resueltos por el Consejo se harán del conocimiento público, la información a la prensa siempre se hará en forma de boletín y bajo la responsabilidad del Rector, que revisará y sancionará cuidadosamente su contenido.

ARTÍCULO 51.- Todo lo no previsto por este Reglamento será resuelto de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica y del Estatuto o en su defecto por el acuerdo del Consejo en pleno.

ARTÍCULO 52.- Para reformar o modificar este Reglamento será necesario que se acuerde la reforma o modificación por el Consejo en pleno, requiriéndose para su validez el voto por lo menos de dos terceras partes de sus miembros.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Este Reglamento entrará en vigor el día de su aprobación por el Consejo Universitario.

Aprobado por el H. Consejo Universitario en sesión celebrada el 20 de enero de 1962.